

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-471/2024 Y
SU ACUMULADO JIN-474/2024

ACTOR: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
OJINAGA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO **PONENTE:**
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIADO: ANDREA
YAMEL HERNÁNDEZ
CASTILLO Y ESTEBAN
ARMANDO LEÓN ACUÑA

Chihuahua, Chihuahua a seis de agosto de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA DEFINITIVA que, en plenitud de jurisdicción, **MODIFICA** el acuerdo de la Asamblea Municipal de Ojinaga del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de dicha municipalidad.

GLOSARIO

Asamblea o Asamblea Municipal:	Asamblea Municipal de Ojinaga del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JIN:	Juicio de Inconformidad
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
MC	Partido Movimiento Ciudadano
MORENA	Partido Político MORENA
MR:	Principio de Mayoría Relativa
MRCH	Partido México Republicano de Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional
PEL:	Proceso Electoral Local 2023-2024
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PUEBLO	Partido Político Local Pueblo
PVEM	Partido Verde Ecologista México
RP:	Principio de Representación Proporcional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN / Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el PEL para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamiento y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio se celebró la jornada electoral para la elección de los cargos públicos antes referidos.

1.3 Resultados de la elección. Los resultados del Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Ojinaga, por orden de votación de opción política y/o candidaturas, son los siguientes:

Tabla 1		
Partidos y combinaciones de Coalición por candidatura	Votación con número	Votación con letra
 Lucy Marrufo Acosta	4,863	Cuatro mil ochocientos sesenta y tres
 Andrés Ramos De Anda	4,383	Cuatro mil trescientos ochenta y tres
 Jorge Lenin Cordero Serrano	3,046	Tres mil cuarenta y seis
 Bernardo Mata Nieto	304	Trescientos cuatro
 Elsa Viviana Chagoya Morales	58	Cincuenta y ocho
 -	21	Veintiuno
 Gishell Castillo Rivera	19	Diecinueve
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	525	Quinientos veinticinco
Total de votos	13,219	Trece mil doscientos diecinueve

A su vez, la distribución final de votos por cada partido político quedó de la manera siguiente:

Tabla 2

Partido político	Votación con número	Votación con letra
	4,707	Cuatro mil setecientos siete
	4,383	Cuatro mil trescientos ochenta y tres
morena	2,873	Dos mil ochocientos setenta y tres
	304	Trescientos cuatro
	173	Ciento setenta y tres
	156	Ciento cincuenta y seis
	58	Cincuenta y ocho
	21	Veintiuno
	19	Diecinueve
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	525	Quinientos veinticinco
Total de votos	13,219	Trece mil doscientos diecinueve

1.4 Impugnación. El veinte y veinticinco de junio, el pleno de este Tribunal, mediante sentencia dictadas dentro de los expedientes de clave JIN-301/2024 y su acumulado JIN-325/2024, determinó tener por no presentada la demanda y confirmar el cómputo municipal del Ayuntamiento, respectivamente.

1.5 Acto impugnado. El veintidós de julio, la Asamblea Municipal emitió el acuerdo IEE/AM052/100/2024, por el cual se asignaron las regidurías de RP en el Ayuntamiento de Ojinaga.

1.6 Presentación del JIN. El veinticuatro de julio, Efraín Olivas Mendoza, representante de Morena ante la Asamblea Municipal presentó dos medios de impugnación en contra de la asignación de regidurías antes referida.

1.7 Informe circunstanciado. El veintinueve de julio, la Asamblea Municipal rindió sus respectivos informes circunstanciados y, el mismo día, la Secretaría Ejecutiva del Instituto los remitió a este Tribunal.

1.8 Registro y turno. El treinta de julio, se registraron los medios de impugnación bajo los expedientes de claves JIN-471/2024 y JIN-474/2024, respectivamente, y fueron turnados a la ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.9 Admisión e instrucción. El cinco de agosto se radicaron, admitieron y acumularon los expedientes antes referidos, asimismo, al no evidenciarse una causa de notoria improcedencia, la ponencia instructora abrió el periodo de instrucción.

1.10 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. En idéntica fecha se tuvo por cerrada la instrucción; se ordenó circular el correspondiente proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia convocar a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos JIN promovidos en contra del acuerdo IEE/AM052/100/2024 emitido por la Asamblea Municipal, por medio del cual se asignaron las regidurías de RP del Ayuntamiento de Ojinaga.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos segundo, tercero y cuarto; y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, numeral 1, inciso c); 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b); 375; 376; 378 y 379 de la Ley Electoral.

3. CUESTIÓN PREVIA

Cabe precisar que, en el presente asunto, la parte actora presentó dos medios de impugnación, mismos que guardan identidad en el sujeto que promueve, el objeto de los escritos de demanda y la causa de pedir, con la excepción de que en el segundo de éstos se expresaron diversos argumentos adicionales a los del primero, encaminados a sustentar su pretensión respecto al motivo de disenso hecho valer.

A la óptica de este Tribunal, es dable tomar en consideración que la variación en la expresión de sus agravios en la segunda demanda se equipara a una ampliación de la primera y, por tanto, no opera la preclusión del derecho a impugnar, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 14/2022 de rubro:² **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

En la citada Jurisprudencia, se establece que cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente y estén presentados dentro del término para impugnar, no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia.

En ese tenor, es que este Tribunal considera que en el caso no opera la figura de la preclusión y, por tanto, la naturaleza y tratamiento del segundo medio de impugnación es la de una ampliación de demanda, toda vez que en el caso concreto la actora presentó los dos medios de impugnación en tiempo y forma, y que ante la presentación del segundo, se advierten más elementos que esta autoridad debe

² Consultable en la gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

contemplar y que diferencian el contenido sustancial de las demandas, al robustecer el dicho de la parte actora, garantizando así su derecho fundamental de acceso a la justicia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, este Tribunal debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de la Ley.

4.1 Cumplimiento a requisitos generales. Los juicios en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en numeral 2 del artículo 307; por quien cuenta con la **personalidad** y **legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), articulado en perteneciente a la Ley.

4.2 Cumplimiento de requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumplen con los requisitos específicos toda vez que la parte actora controvierte la asignación de regidurías por el principio de RP en el Ayuntamiento de mérito, de ahí que los JIN promovidos sean la vía especial para impugnar tal determinación.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1 Argumentos expuestos por el partido actor

En sus escritos de demanda, el actor refiere que la asignación de regidurías de RP impugnada evidencia una subrepresentación hacia el partido Morena, denostando una desproporción entre el número de espacios en el cabildo y el número de votos emitidos.

A su vez, que se evidencia una sobre representación del PAN y PRI, al denostar un número de curules superior al porcentaje de votos

obtenidos, por lo que solicita que se asigne la posición número 7 de la regiduría de representación al partido Morena y la posición número 5 al PAN.

Menciona que al no realizar la asignación de regidurías de RP correctamente, se favorece a un partido político y con ello, se deja de lado su derecho a contar con un espacio de una regiduría más, no resolviendo de manera correcta y demostrando parcialidad, debido a la aplicación inexacta y falta de exhaustividad de la ley.

Argumenta que se advierte la violación a la Ley, pues la responsable en su resolución realizó una serie de razonamientos con un fundamento limitado, por lo que la interpretación parcial de lo expuesto por la Asamblea es en atención a la laguna generada por la omisión que la ley establece para atender a los principios establecidos en la Constitución.

Asimismo, realiza un ejercicio de asignación de regidurías de RP del multicitado Ayuntamiento en el que, concluye que -desde su óptica- la asignación correcta en la segunda ronda deben ser dos regidurías para el PRI y una para Morena, y en su conformación final, deben ser una regiduría para el PAN, tres para el PRI, una para el Partido Verde Ecologista de México y dos para Morena.

5.2 Síntesis de agravios

Una vez establecidos y analizados de manera minuciosa e integral los motivos de disenso y causa de pedir contenidos en la demanda del juicio que nos ocupa, se desprende que el partido actor funda sus argumentos en un único agravio, encaminado a evidenciar **la incorrecta asignación de regidurías de RP en el Ayuntamiento del Municipio de Ojinaga**, derivada de la supuesta sobrerrepresentación del PAN y PRI en la integración de dicho Ayuntamiento, motivo por el cual se le dejó de asignar una regiduría adicional que le correspondía según el sistema normativo que rige la materia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento de la controversia

La **controversia** que se suscita en el presente juicio radica en determinar si -tal como lo refiere la parte actora- el acuerdo mediante el cual se efectuó la asignación de regidurías por RP en el Ayuntamiento de Ojinaga se realizó de manera incorrecta y, en consecuencia, resulta procedente su **pretensión** consistente en que se modifique el acto impugnado y se asigne la posición número 7 (siete) de las regidurías de RP al partido Morena, así como la posición número 5 (cinco) al PAN.

6.2 Tesis de la decisión

Este Tribunal considera que el agravio esgrimido por el partido actor deviene **PARCIALMENTE FUNDADO** y suficiente para modificar en plenitud de jurisdicción la resolución combatida, por las razones que se expresaran en los apartados siguientes.

6.3 Marco Normativo

- **RP en la integración de los Ayuntamientos**

El artículo 115 de la Constitución Federal, establece que los estados aportarán, para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La fracción VIII del referido artículo, señala que las leyes de los Estados introducirán el principio de RP en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

En sintonía con la disposición constitucional, el artículo 126 de la Constitución Local, refiere que el ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo de los ayuntamientos, y dispone distintas reglas para su conformación, las cuales se exponen enseguida:

- a) Serán electos popular y directamente según los principios de Votación MR.
- b) Se integrarán, además con el número de regidurías electas según el principio de RP que determine la Ley, la cual regulará el procedimiento para realizar las asignaciones correspondientes.
- c) Estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de regidurías que determine la Ley, con sus respectivas suplencias.
- d) El número de regidurías de RP se fijarán por la ley tomando en cuenta el índice demográfico y las condiciones socioeconómicas de cada municipio.
- e) Si alguno de los miembros de un ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplencia, o se procederá según lo disponga la Ley.

En ese orden de ideas, el artículo 17 del Código Municipal, delinea que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y el propio Código Municipal.

Asimismo, precisa que los ayuntamientos residirán en las cabeceras municipales y se integrarán de la siguiente forma:

- 1. Los Municipios de Chihuahua y Juárez con la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y once titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;*

- II. *Los Municipios de Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, **Ojinaga** y Saucillo, **nueve personas titulares de las Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;***
- III. *Los de Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Urique e Ignacio Zaragoza por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y siete personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa;*
- IV. *Los restantes por la persona titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura y cinco personas titulares de Regidurías electas por el principio de mayoría relativa.*

En relación a las personas titulares de las regidurías electas según el principio de RP se estará a lo establecido en la Constitución Local y en la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 13 de la Ley Electoral define que los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de MR, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley.

Además, el artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral norma que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas conformadas por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías establecidas en el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente.

Las planillas se integrarán conforme a las siguientes bases:

- I. *Cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.*

- II. *En caso de mediar convenio de coalición o de candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.*
- III. *Las listas de representación proporcional de las candidaturas a regidurías se compondrán por el número que se establece en el artículo 191, numeral 1, inciso a) de esta Ley, para cada uno de los casos.*
- IV. *Las candidaturas que integren la lista de representación proporcional pueden ser iguales que las postuladas mediante la planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento, de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente.*

*Esta lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de representación proporcional y en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género. **En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, fracciones I a IV.***

- V. *Para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento, las listas de representación proporcional de regidurías deberán iniciar con género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla de mayoría.*

El principio de paridad para integrar el Ayuntamiento se verificará al final de la asignación; así, en caso de que en la integración final se rompa con este principio, el espacio deberá asignarse a la última asignación que corresponda.

Las planillas que estén en los supuestos de reelección podrán integrarse con nuevas personas, y deberán garantizar el principio de paridad de género.

Al respecto, en el artículo 191 de la Ley Electoral dispone lo siguiente:

- 1) *La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se*

integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

- a. En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; **en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete;** en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV;*
- b. Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a los partidos y candidaturas independientes debidamente registradas, que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida, el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal del ayuntamiento que corresponda.*
- c. Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% (dos por ciento) de la misma. **La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello,** atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.*
- d. Si varias planillas se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.*
- e. Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos: I. Cociente de unidad, y II. Resto mayor.*

- f. *Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de los partidos o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.*
- g. *Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido o candidatura independiente, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese integrantes por asignar.*

2) *Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:*

- a. *Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías de asignación directa por haber obtenido el dos por ciento de la votación se deben descontar del cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.*
- b. *La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- c. *Serán regidoras o regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el*

Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.

- **De los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL**

En el acuerdo IEE/CE/158/2023³ el Consejo Estatal del Instituto implementó los citados criterios, en los cuales, se establecieron, en materia de integración en los Ayuntamientos, las siguientes directrices.

- a) En la integración de los ayuntamientos se deberá observar el porcentaje que más se acerque a la paridad de género. Exceptuando el caso en que, las mujeres se encuentren representadas en mayor proporción.
- b) Los triunfos de las candidaturas por MR no serán susceptibles de ajuste o modificación con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos colegiados de elección popular.
- c) Con el fin de garantizar los principios de paridad, autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención, el momento oportuno para realizar compensaciones en la asignación de regidurías de RP, para cumplir con el principio de paridad, será cuando se haya alcanzado el máximo número de asignaciones permitidas a un género.

³ Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8565.pdf>.

- d) En el caso de los ayuntamientos, la sindicatura será contabilizada para el cumplimiento del principio de paridad de género en su integración.
- e) En la integración de los ayuntamientos, si alguna fuerza política con derecho a asignación de escaños por RP agotara las fórmulas integradas por mujeres conforme a la prelación de su lista registrada, y aún hubiera asignaciones pendientes de realizar que le correspondan, los escaños restantes deberán asignarse tomando en cuenta las regidurías de mujeres postuladas en la planilla del mismo partido, atendiendo al orden de prelación de la planilla.
- **Reglas para la aplicación de la fórmula de asignación, contempladas en el acuerdo IEE/CE70/2024⁴**

En las Reglas para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones y regidurías electas por el principio de RP en el PEL,⁵ se establecieron, respecto de la asignación de integrantes de los ayuntamientos, las siguientes directrices:

- a) En caso de que las fórmulas de regidurías postuladas simultáneamente por MR y RP se integren por las mismas personas, para la asignación se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral, es decir, la asignación **se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista** atendiendo el principio de paridad de género.
- b) Una vez concluido el procedimiento de asignación contemplado en el artículo 191 de la Ley Electoral, se deberá verificar **la proporción de géneros en la integración del ayuntamiento.**

⁴ CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

⁵ Visibles en <https://www.ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/10145.pdf> y <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/10558.pdf>

Para verificar la proporción de los géneros en los ayuntamientos, se deben tomar en cuenta los cargos de presidencia municipal, sindicatura y la totalidad de las regidurías.

En caso de que el ayuntamiento se encuentre integrado por una cantidad menor del cincuenta por ciento de mujeres, se deberán hacer los ajustes necesarios, comenzando en la última de las asignaciones recaída a una fórmula integrada por hombres, remplazándola por la siguiente fórmula de mujeres contemplada en la lista del mismo partido.

Este ajuste debe llevarse a cabo las veces necesarias hasta garantizar una integración mínima del cincuenta por ciento de mujeres en los ayuntamientos.

- c) En la asignación de regidurías RP, la Asamblea asignará las fórmulas que le correspondan al partido político, en estricto cumplimiento a la alternancia de géneros, conforme al orden de las listas registradas.

Si el registro de una fórmula completa de mujeres ha sido cancelado o está vacante por renuncia o cualquier otro supuesto, tendrá que otorgarse a la siguiente fórmula en el orden de prelación, pero invariablemente del mismo género.

Si el partido ya no cuenta con candidaturas de mujeres en sus listas de RP porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, y aun hubiera asignaciones pendientes de realizar que le correspondan los escaños restantes deberán asignarse tomando en cuenta las regidurías de mujeres postuladas en la planilla con el listado del mismo partido, atendiendo al orden de prelación de la planilla.

6.4 Caso Concreto

Como se adelantó, este Tribunal considera que le asiste la razón al partido actor al sostener que la autoridad responsable no llevó a cabo de manera correcta la asignación de las regidurías de RP del multicitado ayuntamiento.

Se afirma lo anterior, pues del acuerdo de clave IEE/AM052/100/2024,⁶ emitido por la Asamblea Municipal, mediante el cual se asignaron las regidurías de RP, se advierte que la autoridad responsable, una vez que asignó las primeras cuatro regidurías en una primera ronda, procedió a aplicar la fórmula contemplada en la legislación respecto al elemento de cociente de unidad para las tres regidurías restantes, de manera errónea.

En dicho acuerdo se plantea que, de conformidad con el artículo 17, fracción II, del Código Municipal, el Ayuntamiento de Ojinaga se integra por una presidencia municipal, una sindicatura y nueve regidurías electas por MR.

En relación con lo anterior, el artículo 191, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, establece que el número de regidurías de RP que deberán asignarse al Ayuntamiento de Ojinaga son **siete**.

De ahí que, para la asignación de ese número de regidurías por RP, la autoridad responsable precisó cual fue la votación municipal total emitida, es decir, el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal del ayuntamiento, en los términos siguientes:

Votación por partido político, candidatura no registrada o votos nulos.											
PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	Candidaturas no registradas	Votos nulos	Votación Municipal Total Emitida
4,707	4,383	156	304	173	58	2,873	21	19	0	525	13,219

Obtenida la votación municipal total emitida, procedió a restar la votación a favor de candidaturas no registradas y votos nulos, a efecto de obtener la votación municipal válida emitida en el tenor siguiente:

⁶ Visible en fojas 21 a 40 del expediente 471/2024.

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	Votación Municipal Valida Emitida
4,707	4,383	156	304	173	58	2,873	21	19	12,694

Ahora bien, toda vez que de conformidad con el artículo 191 de la Ley Electoral, únicamente tienen derecho a que se les asignen regidurías de RP los partidos que hayan alcanzado por lo menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida, se procedió a calcular el porcentaje obtenido por cada partido conforme a la votación municipal válida emitida, de conformidad con la operación aritmética siguiente:

Votación emitida de cada uno de los partidos políticos, por cien, entre el número total de votación municipal válida emitida. (Votación por partido X 100 / VMVE) = porcentaje (%) total obtenido.

Como resultado de dicha operación de advierten los porcentajes siguientes.

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MRCH	PUEBLO	Votación Municipal Valida Emitida
4,707	4,383	156	304	173	58	2,873	21	19	12,694
37.08%	34.53%	1.23%	2.39%	1.36%	0.46%	22.63%	0.17%	0.15%	100%

De la tabla anterior se advirtió que el **PRD, PT, MC, MRCH y PUEBLO** no obtuvieron por lo menos el 2% (dos por ciento) de la votación municipal válida emitida, por lo que dichos partidos **no tuvieron derecho a participar en la asignación de las regidurías por el principio de RP.**

En ese orden de ideas, en la tabla siguiente se muestra la votación de los partidos que **sí tuvieron derecho de asignación** al haber alcanzado **cuando menos el 2% de la votación municipal válida emitida.**

PAN	PRI	PVEM	MORENA	Total de votación partidos con derecho a asignación

				en primer ronda
4,707	4,383	304	2,873	12,267
37.08%	34.53%	2.39%	22.63%	100%

Enseguida, atendiendo a la votación emitida por los partidos, la responsable adujo que la distribución de regidurías se haría mediante rondas de asignación entre los partidos con derecho a ello, atendiendo al **orden decreciente del porcentaje de votación** obtenido.

Siendo así que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191, numeral 1, inciso c), de la ley, el orden referido, atendiendo al monto de votación municipal válida emitida menos la votación obtenida por las planillas que no alcanzaron el 2% (dos por ciento) de la misma,⁷ es la que se muestra a continuación:

Partido político	Votación	Porcentaje	Orden	Regidurías por asignar
PAN	4,707	38.37%	1	7
PRI	4,383	35.73%	2	
MORENA	2,873	23.42%	3	
PVEM	304	2.47%	4	

Señalado lo anterior, la asamblea consideró necesario verificar el número de regidurías que podía ser objeto de asignación a cada partido, es decir, si alguno de éstos ya había alcanzado el límite previsto en el artículo 106, numeral 5, fracción IV de la Ley Electoral, conforme al desglose de datos que se muestra enseguida:

Número de regidurías por partido previo a la asignación					
Partido político	Límite de regidurías por partido	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías	Regidurías por asignar
PAN	9	8	0	8	7
PRI		0	0	0	
MORENA		0	0	0	
PVEM		0	0	0	
PRD		1	0	1	

⁷ En el acto impugnado se advierte que, para efectos de establecer el orden decreciente de los porcentajes, la responsable omitió restar la votación de las planillas que no alcanzaron el 2% (dos por ciento) de la misma, sin embargo, esa omisión no afectó en alguna forma el orden establecido.

Con vista en lo anterior, todos los partidos que superaron el 2% (dos por ciento) de la VMVE tuvieron derecho a asignación en una primera ronda, al no haber alcanzado aun el límite máximo de regidurías por ambos principios.

Así pues, el ejercicio de asignación en primera ronda (esto es, el referente a haber alcanzado el porcentaje requerido de la votación municipal válida emitida) efectuado por la Asamblea Municipal quedó establecido en el tenor siguiente:

Asignación realizada por la Asamblea en primera ronda (2% de la votación)						
Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
PAN	1	1	Dilia del Pilar Bejarano Cortez	F	Christian Ivett Portillo Terraza	F
PRI	2	1	Izmir Loera Valdez	F	Indira Fuentes Zubiarte	F
MORENA	3	1	Francisco Javier Jáquez Pegueros	M	Cristina Villalobos Rodríguez	M
PVEM	4	1	Luis Eduardo Hernández Higuera	M	Romina Yiveth Leyva Ramírez	M

Después de aplicada la primera ronda de asignación, se procedió a exponer el número de regidurías que, hasta el momento, habían sido obtenidas por cada uno de los partidos tanto por el principio de en MR, como de RP, así como aquellas que aún quedaban pendientes de asignar:

Número de regidurías de RP asignadas por partido, después de la primera ronda				
Partido político	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Total de regidurías	Regidurías por asignar
PAN	8	1	9	3
PRI	0	1	1	
MORENA	0	1	1	
PVEM	0	1	1	
PRD	1	0	1	

Como se observa, al haberse asignado **cuatro** regidurías en primera ronda, restaban **tres** por asignar, además, debe precisarse que, en este punto, el **PAN** había alcanzado ya su límite máximo de regidurías por ambos principios (nueve) conforme a lo previsto en el artículo 106, numeral 5, fracción IV), de la Ley Electoral, por lo que dicho partido no seguirá dentro del procedimiento de asignación.

Así pues, como se vio en el marco normativo **la asignación se lleva a cabo por rondas**, una vez finalizada la primera, y en vista de que aún quedaban tres pendientes por asignar, la responsable procedió a aplicar la fórmula mediante el elemento de **cociente de unidad**, a efecto de asignar las regidurías restantes.

El cociente de unidad es el resultado de dividir la VMVE a favor de los partidos con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de RP a asignar en cada municipio.

Para ello se debe determinar el número de veces que contenga la votación de los partidos en el cociente de unidad, asimismo, se deben descontar de dicho número, las regidurías de asignación directa que se hubieran aplicado por haber obtenido el 2% (dos por ciento) de la votación.

Al respecto, la autoridad responsable procedió a elaborar una tabla donde se muestran los partidos políticos en orden decreciente de votación, la VMVE menos la de aquellos partidos que no alcanzaron el 2% de la VMVE ni la del partido que ya alcanzó su límite máximo de regidurías (PAN), el número de regidurías de RP del ayuntamiento, el cociente de unidad que se obtiene de la ejecución de la fórmula prevista en el artículo 191 de Ley Electoral, el número de veces que contiene el cociente de unidad la votación del partido respectivo, las regidurías pendientes de asignar según el entero correspondiente, la resta de las asignaciones realizadas en primera ronda a cada partido, las regidurías por asignar y el total de asignaciones en segunda ronda por partido, en los términos siguientes:

Ejercicio de asignación en segunda ronda (cociente de unidad) realizado por la Asamblea Municipal ⁸									
Partido político	Votación por partido	VMVE para efectos del cociente de unidad	Número de regidurías de RP	Cociente de unidad	Número de veces que la votación contiene el cociente de unidad	Regidurías pendientes según el entero del cociente de unidad	Menos asignación de primera ronda	Regidurías por asignar	Asignación
PRI	4,383	7,560	7	1,080	4.06	4	3	3	3
MORENA	2,873				2.66	2	1		0
PVEM	304				0.28	0	0		0

En atención a lo anterior, la autoridad responsable resolvió asignar las tres posiciones restantes al PRI respecto de personas que integran su lista de regidurías de RP, ejercicio que se presenta a continuación:

Asignación realizada por la Asamblea en Segunda Ronda						
Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
PRI	5	2	Merced León Chico	M	Jesús José Samaniego Briones	M
PRI	6	3	Francisca Raquel Enríquez Varelas	F	Cristina Burgos Paredes	F
PRI	7	4	Gildardo Lujan Rojas	M	Edgar Iván Domínguez Rodríguez	M

Así dado que consideró que no había regidurías pendientes de asignar, procedió a revisar el principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento, así como a realizar los ajustes necesarios para su cumplimiento y, una vez alcanzada dicha paridad, concluyó que el ayuntamiento multicitado sería conformado de la siguiente manera:⁹

⁸ Tabla 9 del acuerdo impugnado, visible en la foja 44 reverso del expediente JIN-421/2024, así como en la foja 24 reverso del expediente JIN-430/2024

⁹ Visible en foja 38 del expediente JIN-471/2024.

TABLA 15 Integración del ayuntamiento			
Partido Postulante	Cargo	Propletaria	Suplente
PAN	Presidencia Municipal	LUCY MARRUFO ACOSTA	GUADALUPE RIVERA RODRIGUEZ
PAN	Regiduría MR	JORGE VALENZUELA RAMOS	JESUS SOCORRO SOTELO VILLA
PAN	Regiduría MR	ANAIS SANCHEZ LUJAN	MARIANA LIRA CHAVEZ
PRD	Regiduría MR	ALFONSO RIVERA PAYEN	EDUARDO RAMOS AREVALO
PAN	Regiduría MR	MA DOLORES GARCIA SALCIDO	KARMI GUERRERO LUGO
PAN	Regiduría MR	MARCO ANTONIO ARMENDARIZ ARMENDARIZ	CESAR ABRAHAM HERNANDEZ PADILLA
PAN	Regiduría MR	LOURDES GRACIA ORTEGA PANDO	MIRIAM FLORES GONZALEZ
PAN	Regiduría MR	JORGE HUMBERTO SANCHEZ VALLES	OCTAVIO ALONSO HERNANDEZ NEVAREZ
PAN	Regiduría MR	SUSANA TORRES CHICO	KARINA YAMILET JUAREZ TETECATL
PAN	Regiduría MR	MARIN GRADO LEYVA	HIPOLITO MONTES RIVAS
PAN	Regiduría RP	DILIA DEL PILAR BEJARANO CORTEZ	CHRISTIAN IVETT PORTILLO TERRAZAS
PRI	Regiduría RP	IZMIR LOERA VALDEZ	INDIRA FUENTES ZUBIATE
MORENA	Regiduría RP	FRANCISCO JAVIER JAQUEZ PEGUEROS	CRISTINA VILLALOBOS RODRIGUEZ
PVEM	Regiduría RP	LUIS EDUARDO HERNANDEZ HIGUERA	ROMINA YIVETH LEYVA RAMIREZ
PRI	Regiduría RP	MERCEDES LEON CHICO	JESUS JOSE SAMANIEGO BRIONES
PRI	Regiduría RP	FRANCISCA RAQUEL ENRIQUEZ VARELAS	CRISTINA BURGOS PAREDES
PRI	Regiduría RP	ROCIO SAMANIEGO VALDIVIA	NEIBA GUADALUPE CHAVEZ ARREOLA
PAN	Sindicatura	JOSE JESUS GARCIA ONTIVEROS	JUAN CARLOS DE LA RIVA ALVARADO

Ahora bien, del ejercicio anteriormente narrado, este órgano jurisdiccional advierte que **existió un error en el momento de la asignación de las regidurías en la segunda ronda, esto es, al momento de aplicar el elemento de cociente de unidad.**

Ello, pues la autoridad responsable, erróneamente, asignó las tres regidurías que quedaban pendientes a un solo partido político, sin tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 191 de la Ley, mismos que señalan que la repartición de regidurías se realizara por medio de rondas.

Al respecto, se debe precisar que en la integración de los órganos de administración del estado se debe buscar la consecución del pluralismo político, siempre y cuando éste no haga nugatorio que el acceso de los partidos refleje una verdadera representatividad en su porcentaje de votación.

En efecto, la Sala Superior¹⁰ ha dispuesto que debe existir consonancia entre el principio de representación proporcional, de pluralismo político y de mayor grado de representatividad efectiva de quienes integran el órgano gubernamental, de tal forma que en su

¹⁰ Criterio sostenido en la resolución recaída al expediente de clave SUP-REC-1793/2018.

conformación se alcance de mejor manera la representación plural de las fuerzas políticas que fueron votadas por la ciudadanía.

Esta garantía constitucional de pluralismo político, como lo ha sostenido el máximo órgano jurisdiccional de la materia en el país, tiene como objetivos primordiales:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano respectivo, siempre que tengan cierta representatividad.
2. Que cada partido alcance en el seno del órgano colegiado correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
3. Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

Lo anterior, resulta una base fundamental para el desarrollo y aplicación del principio de representación proporcional, en la medida que, además de una integración plural en proporción a las votaciones obtenidas por los partidos políticos, se busca que quienes resulten electos tengan un peso específico en la toma de decisiones.

En ese tenor, resultó incorrecto que la Asamblea asignara las tres regidurías restantes al partido político que había tenido más votación - el PRI-, únicamente porque el cociente de unidad cabía tres veces en el total de su votación, pues dejó de contemplar que otra opción política (MORENA) también tenía la votación suficiente respecto a un entero del cociente de unidad y, por tanto, derecho a que se le asignara una regiduría.

De ahí que, al existir una incorrecta asignación de las regidurías de RP a partir de la segunda ronda de asignación efectuada mediante el elemento de **cociente de unidad, en plenitud de jurisdicción este**

Tribunal procederá a realizar **nuevamente** la asignación de las tres regidurías que, hasta ese punto, se encontraban pendientes de repartir.

Así pues, del ejercicio realizado por este órgano jurisdiccional, se tiene que en una segunda ronda las asignaciones de regidurías deben ser de la siguiente manera:

Ejercicio de asignación en segunda ronda (elemento de cociente de unidad) realizada por este Tribunal en plenitud de jurisdicción										
Partido político	Votación por partido	VMVE para efectos del cociente de unidad	Número de regidurías de RP	Cociente de unidad	Número de veces que la votación contiene el cociente de unidad	Regidurías según el entero del cociente de unidad	Menos la asignación de primera ronda	Regidurías por asignar	Asignación en segunda ronda	Remanente al restar la asignación en segunda ronda
PRI	4,383	7,560	7	1,080	4.06	4	3.06	3	1	2.06
MORENA	2,873				2.66	2	1.66		1	0.66
PVEM	304				0.28	0	-0.72		0	-0.72

En atención a lo anterior, en esta ronda deben asignarse a los partidos PRI y MORENA las posiciones 5 y 6, respectivamente, con relación a las personas que integran sus listas de RP,¹¹ en el tenor siguiente:

Asignación realizada por este Tribunal en Segunda Ronda						
Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
PRI	5	2	Merced León Chico	M	Jesús José Samaniego Briones	M
MORENA	6	2	Cristina Villalobos Rodríguez	F	Fabiola Rodríguez Mora	F

Respecto a la asignación de la Regiduría 6, se debe aclarar que en el acto impugnado, de manera errona la autoridad responsable colocó a la ciudadana Cristina Villalobos Rodríguez como suplente del ciudadano Francisco Javier Jáquez Pegueros, quien fue asignado en primera ronda (relativa al 2%) como tercer regidor de RP, sin embargo, resulta un hecho notorio para este Tribunal que en el acuerdo de clave IEE/CE120/2024, la mencionada ciudadana se encuentra registrada

¹¹ Resulta un hecho notorio para esta autoridad los acuerdos de claves IEE/CE115/2024 e IEE/CE120/2024, mediante los cuales se aprobaron las listas de candidaturas a regidurías por el principio de RP de los partidos políticos en mención.

como propietaria de la segunda posición de la lista de MORENA para las regidurías de RP.

A su vez, en el mismo acuerdo se desprende que el nombre del suplente del ciudadano Francisco Javier Jáquez Pegueros en la mencionada lista, era el diverso ciudadano Anue Puentes Márquez, sin embargo, también resulta un hecho notorio el acuerdo de clave IEE/CE218/2024,¹² mediante el cual el Instituto aprobó la renuncia de éste último respecto a la suplencia de tal regiduría, y se especifica que no se presentó solicitud de sustitución, por lo cual dicha suplencia quedó sin asignación.

Por tanto, resulta correcto que este Tribunal asigne a Cristina Villalobos Rodríguez como regidora propietaria de la regiduría 6 por RP, pues en realidad ese es el cargo para el cual se registró y fue postulada por el partido MORENA en la lista correspondiente.

Aclarado lo anterior y en vista de que posterior a la segunda ronda quedó una regiduría por asignar, y aún existe un partido político con números enteros respecto al cociente de unidad en su remanente, se procede a realizar una tercera ronda de asignación por cociente de unidad, tal como se detalla a continuación:

Ejercicio de asignación en tercera ronda (cociente de unidad) realizada por este Tribunal en plenitud de jurisdicción						
Partido político	Votación por partido	Cociente de unidad	Regidurías según el entero del cociente de unidad posterior a la asignación en segunda ronda	Regidurías por asignar	Asignación en tercera ronda	Remanente al restar la asignación en tercera ronda
PRI	4,383	1,080	2.06	1	1	1.06
MORENA	2,873		0.66		0	0.66
PVEM	304		- 0.72		0	- 0.72

Realizado lo anterior, en esta ronda debe asignarse al PRI la posición 7 de regidurías de RP, atendiendo a las personas que integran la lista que presentó para tal efecto,¹³ de la manera siguiente:

¹² Visible en la liga electronica <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/12092.pdf>

¹³ Resulta un hecho notorio para esta autoridad el acuerdo de clave IEE/CE115/2024, mediante el cual se aprobó la lista de candidaturas a regidurías por el principio de RP del partido político en mención.

Asignación realizada por este Tribunal en Tercera Ronda						
Partido político	Contabilización de regidurías por asignar	Posición de la lista	Regiduría propietaria	Género	Regiduría suplente	Género
PRI	7	3	Francisca Raquel Enríquez Varelas	F	Cristina Burgos Paredes	F

Ahora bien, dado que del ejercicio anteriormente efectuado, quedaron asignadas la totalidad de las regidurías de RP faltantes, lo procedente es revisar el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento, tomando en cuenta la presidencia municipal, las regidurías por ambos principios, así como la sindicatura, misma que se expone a continuación:

Partido postulante	Cargo	Persona Propietaria	Género	Persona Suplente	Género
PAN	Presidencia Municipal	Lucy Marrufo Acosta	F	Guadalupe Rivera Rodríguez	F
PAN	Regiduría MR	Jorge Valenzuela Ramos	M	Jesús Socorro Sotelo Villa	M
PAN	Regiduría MR	Anais Sánchez Lujan	F	Mariana Lira Chávez	F
PRD	Regiduría MR	Alfonso Rivera Payen	M	Eduardo Ramos Arévalo	M
PAN	Regiduría MR	Ma Dolores García Salcido	F	Karmi Guerrero Lugo	F
PAN	Regiduría MR	Marco Antonio Armendáriz Armendáriz	M	Cesar Abraham Hernández Padilla	M
PAN	Regiduría MR	Lourdes Gracia Ortega Pando	F	Miriam Flores González	F
PAN	Regiduría MR	Jorge Humberto Sánchez Valles	M	Octavio Alonso Hernández Nevárez	M
PAN	Regiduría MR	Susana Torres Chico	F	Karina Yamilet Juárez Tetecatí	F
PAN	Regiduría MR	Marín Grado Leyva	M	Hipólito Montes Rivas	M
PAN	Regiduría RP	Dilia Del Pilar Bejarano Cortez	F	Christian Ivett Portillo Terrazas	F
PRI	Regiduría RP	Izmir Loera Valdez	F	Indira Fuentes Zubiarte	F
MORENA	Regiduría RP	Francisco Javier Jáquez Pegueros	M	SIN SUPLENTE ¹⁴	N/A
PVEM	Regiduría RP	Luis Eduardo Hernández Higuera	M	Romina Yiveth Leyva Ramírez	F
PRI	Regiduría RP	Merced León Chico	M	Jesús José Samaniego Briones	M
MORENA	Regiduría RP	Cristina Villalobos Rodríguez	F	Fabiola Rodríguez Mora	F
PRI	Regiduría RP	Francisca Raquel Enríquez Varela	F	Cristina Burgos Paredes	F
PAN	Sindicatura	José Jesús García Ontiveros	M	Juan Carlos De La Riva Alvarado	M

De la Tabla anterior, se desprende que el ayuntamiento se encuentra integrado de forma paritaria, toda vez que las personas propietarias de

¹⁴ Como se advirtió en párrafos anteriores, la fórmula encabezada por el ciudadano Francisco Javier Jáquez Pegueros, quedó vacía al haber renunciado su suplente mediante acuerdo de clave IEE/CE218/2024.

los cargos que lo conforman son nueve de género femenino y nueve del masculino.

En ese tenor, al haberse realizado las asignaciones correspondientes y verificado el cumplimiento al principio de paridad de género, el Ayuntamiento del Municipio de Ojinaga, quedará integrado de la manera siguiente:

Partido postulante	Cargo	Persona Propietaria	Persona Suplente
PAN	Presidencia Municipal	Lucy Marrufo Acosta	Guadalupe Rivera Rodríguez
PAN	Regiduría MR	Jorge Valenzuela Ramos	Jesús Socorro Sotelo Villa
PAN	Regiduría MR	Anais Sánchez Lujan	Mariana Lira Chávez
PRD	Regiduría MR	Alfonso Rivera Payen	Eduardo Ramos Arévalo
PAN	Regiduría MR	Ma Dolores García Salcido	Karmi Guerrero Lugo
PAN	Regiduría MR	Marco Antonio Armendáriz Armendáriz	Cesar Abraham Hernández Padilla
PAN	Regiduría MR	Lourdes Gracia Ortega Pando	Miriam Flores González
PAN	Regiduría MR	Jorge Humberto Sánchez Valles	Octavio Alonso Hernández Nevárez
PAN	Regiduría MR	Susana Torres Chico	Karina Yamilet Juárez Tetecatí
PAN	Regiduría MR	Marín Grado Leyva	Hipólito Montes Rivas
PAN	Regiduría RP	Dilia Del Pilar Bejarano Cortez	Christian Ivett Portillo Terrazas
PRI	Regiduría RP	Izmir Loera Valdez	Indira Fuentes Zubiarte
MORENA	Regiduría RP	Francisco Javier Jáquez Pegueros	SIN SUPLENTE
PVEM	Regiduría RP	Luis Eduardo Hernández Higuera	Romina Yiveth Leyva Ramírez
PRI	Regiduría RP	Merced León Chico	Jesús José Samaniego Briones
MORENA	Regiduría RP	Cristina Villalobos Rodríguez	Fabiola Rodríguez Mora
PRI	Regiduría RP	Francisca Raquel Enríquez Varela	Cristina Burgos Paredes
PAN	Sindicatura	José Jesús García Ontiveros	Juan Carlos De La Riva Alvarado

Finalmente, por lo que hace a los argumentos del partido actor respecto a una supuesta subrepresentación del partido Morena y sobre representación del PRI y del PAN en el mencionado ayuntamiento, este Tribunal considera que no le asiste la razón, ya que en la asignación de regidurías por el principio de RP, la normatividad aplicable no prevé un porcentaje determinado para efectos de la subrepresentación de las opciones políticas en su integración.

A su vez, con respecto a la sobrerrepresentación, a pesar de que esta sí se encuentra prevista y limitada por lo establecido en el artículo 106, numeral 5, fracción IV), de la Ley Electoral, del acto impugnado, así como del ejercicio de asignación efectuado por esta autoridad, por lo que hace al PRI, este no llegó al límite de regidurías previsto en el mencionado artículo, por lo que no se encuentra sobre representado.

Por su parte, si bien se advierte que el **PAN** sí alcanzó su límite máximo de regidurías por ambos principios (nueve), precisamente fue por ese motivo por el cual no se le asignó ninguna regiduría adicional en las rondas de asignación relativas al elemento de cociente de unidad, a pesar de que contaba con la votación necesaria para tal efecto.

En tal sentido, es que no le asiste la razón al partido actor en sus argumentos relativos a la sub y sobre representación de los partidos en mención.

7. EFECTOS

7.1 La asignación e integración del Ayuntamiento del Municipio de Ojinaga efectuada por este Tribunal, sustituye para todos sus efectos la realizada por la autoridad responsable.

7.2 En vista de que existió un error por parte de la autoridad responsable al haberle asignado a Cristina Villalobos Rodríguez la posición suplente de la tercera regiduría de RP, se deja sin efectos la Constancia de asignación de regidurías al Ayuntamiento por el principio de representación proporcional respectiva, y se ordena la Asamblea Municipal, sustituirla por una nueva, en la cual, como persona propietaria designada para ocupar el cargo de regidor sea a favor de Francisco Javier Jáquez Pegueros, lo anterior no obstante de que en su fórmula de candidaturas no se registró persona suplente.

7.3 Toda vez que existió una incorrecta asignación de las sexta y séptima regidurías de RP del multicitado ayuntamiento, de

conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución, se deja sin efectos la Constancia de asignación de regidurías al Ayuntamiento por el principio de representación proporcional otorgada a Rocío Samaniego Valdivia y Neiba Guadalupe Chávez Arreola, como propietaria y suplente, respectivamente, de la fórmula a la tercera posición de regidurías de RP postulada por el PRI, y se ordena la Asamblea Municipal, entregar a Cristina Villalobos Rodríguez y Fabiola Rodríguez Mora como propietaria y suplente respectivamente, de la fórmula a la segunda posición de regidurías de RP postulada por MORENA.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA**, en lo que fue materia de controversia el acuerdo de la Asamblea Municipal de Ojinaga del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 del Ayuntamiento de dicho Municipio.

SEGUNDO. Se ordena a la Asamblea Municipal de Ojinaga del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que proceda de conformidad con lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE:

a) Por oficio al partido político Morena, en el domicilio señalado para tal efecto en esta ciudad;

b) Por oficio al Instituto Estatal Electoral; y

c) Por oficio a la Asamblea Municipal de Ojinaga, misma que deberá ser notificada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en auxilio a las labores de este Tribunal.

d) Por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-471/2024 y su acumulado JIN-474/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el seis de agosto de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**